



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALDEMAR GARCIA TINOCO
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-
COIBA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS- USPEC Y CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019
Expediente 73001-33-33-003-2020-00039-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Aldemar¹ García Tinoco contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- Uspec y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales a la salud.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“salud, a la vida y al debido proceso”*

b. Pretensiones:

Según los fundamentos fácticos que aduce la accionante, este Despacho entiende que a través de este mecanismo Constitucional lo que pretende es la protección a su derecho fundamental a la salud y en consecuencia de ello, se ordene a las entidades accionadas que realicen los trámites pertinentes en aras de obtener la cita con el especialista en oftalmología, para que se trate la enfermedad visual “terigios” que actualmente la aqueja.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, indica la accionante que:

1. Se encuentra reclusa en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA.

¹ El nombre corresponde a persona del sexo femenino, como se pudo constatar en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Manifiesta que es una persona mayor de 51 años y que padece de problemas de salud visual, ya que sufre de terigios en sus ojos, lo cual le genera una gran dificultad para su cotidianidad, pues no se puede desplazar fácilmente, además de expresar que siente una constante molestia porque debe forzar la visión y eso le ha causado varias infecciones.
3. Informa que ya fue valorada y que el médico le emitió una orden donde la remitía a un especialista por oftalmología en el mes de diciembre, razón por la cual envió derechos de petición dirigidos a Salud Pública, pero al no haber obtenido respuesta decidió iniciar la presente acción constitucional.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 10 de febrero de 2020, correspondiendo por reparto a esta instancia (folio 1) y mediante providencia del 11 de febrero de los presentes (folio 5) se admitió el presente mecanismo constitucional y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran el informe sobre los motivos que generaron la actuación.

Adicionalmente, se requirió al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, para que allegara copia de la historia clínica y totalidad de órdenes médicas correspondientes al accionante.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1 Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-COIBA (Fls. 19-25):

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó el informe solicitado por esta instancia judicial, en el que advierte que su función es ejercer custodia y vigilancia a la población privada de la libertad y no la de prestar los servicios de salud a esta, así mismo que solo le asiste responsabilidad en el traslado de los internos cuando estos sean requeridos por las autoridades judiciales o para atención médica, cuya labor le corresponde al Consorcio PPL – 2019.

Respecto a la atención médica que requiere la accionante, informó que tras revisar la historia clínica de la misma, no se encontró evidencia alguna de orden médica o remisión al especialista en oftalmología, por lo cual se solicitó a la jefa enfermera de la Fiduprevisora, la asignación de una cita por medicina general y así determinar si es necesaria la remisión a un especialista.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la tutela por Hecho superado y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como soporte de lo anterior anexó copia de la solicitud de la cita de medicina general elevada el día 14 de febrero del presente año al correo sanidad2.epcpicalena@inpec.gov.co, designado para esos trámites (folio 24).

Acción: TUTELA
Accionante: ALDEMAR GARCIA TINOCO
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00039-00

3.2. Fiduprevisora Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 (Fls. 26-30):

La apoderada Judicial del Consorcio Fondo de Atención en Salud, presentó informe en el que señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el consorcio carece de competencia, toda vez que su finalidad es la de celebrar contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC conforme a la ley 1709 del 2014; además aduce que por ley los servicios médico-asistenciales están reservados a las Entidades promotoras de salud, las Instituciones prestadoras de servicios de salud y las Empresas Sociales del Estado.

Frente a la cita de valoración por especialista en oftalmología solicitada por la accionante, afirma que tras una verificación de la plataforma CRM-MILLENIUM Call Center encargada de la solicitudes de autorizaciones de servicio, se encontró que no reposa ninguna solicitud en estado pendiente, ni tampoco hay soportes de órdenes médicas a favor de la accionante (folio 27), así como tampoco una historia clínica que respalde sus pretensiones, razón por la que reiteraron que se debe seguir el conducto regular, siendo este en primer lugar, una valoración por el médico general para así “determinar los servicios que requiere de conformidad con sus patologías”, así el médico tratante determinara el conducto a seguir y de esta manera se iniciara el proceso de solicitud de orden de servicios.

Por último señaló que la responsabilidad en cuanto a gestión y monitoreo de la atención de salud, así como el trámite y gestión de autorizaciones y procedimientos se encuentra a cargo del INPEC, quienes son los encargados de *“adelantar todas las acciones que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud a través del sistema de referencia y contra referencia”*, por lo que pidió que se le desvincule del trámite de tutela y que se ordene al área de sanidad del COIBA que programe la valoración con el área de medicina general al accionante, a fin de que sea el profesional de la salud, quien determine el tratamiento a seguir o la remisión a especialista.

Finaliza solicitando la desvinculación de la entidad que representa y en consecuencia, se requiera al Director del COIBA para que gestione los trámites necesarios para que se lleve a cabo la valoración por medicina general.

3.3. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Fls.14-18):

La Jefe de Oficina asesora Jurídica, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios arrió informe, donde manifiesta que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 se encarga de prestar los servicios de salud a nivel Nacional, debiendo garantizar la atención en salud a la población privada de la libertad, lo que incluye la atención en salud intramural, extramural, odontología, atención en salud mental entre otros; todo ello con apoyo del INPEC en el proceso de referencia y contra referencia.

Finalmente expresa que el Consorcio expidiera las autorizaciones de servicio necesarias en aras de brindar atención respecto al estado de salud actual de la accionante para el caso la valoración por oftalmología, para lo cual solicitaron mediante correo electrónico al Consorcio se emita la autorización correspondiente y al INPEC para lo que se encuentra bajo su competencia; adicionalmente a esto resalta el funcionario del USPEC, que es necesario previo a la emisión de cualquier autorización de servicio, una valoración inicial para definir conducta por el médico general. En razón de lo anterior la entidad solicitó la desvinculación de la misma pues no encuentran que se haya vulnerado ningún derecho fundamental y al contrario se encuentra cumpliendo con las obligaciones dadas a ellos en el decreto de creación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es posible por este medio, ordenar que la accionante sea valorada por la especialidad de oftalmología, cuando no existe orden médica que advierta de la necesidad o pertinencia de dicha remisión.

3. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

La imposibilidad de ordenar por vía de tutela, prestaciones o servicios de salud que no cuentan con orden médica (extractado de la sentencia T-346/10)

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de

Acción: TUTELA
Accionante: ALDEMAR GARCIA TINOCO
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00039-00

una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley (destaca el Juzgado).

Entonces, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares, debiendo el accionante como asunto inicial, acreditar -aún sumariamente-, el hecho vulnerados, la amenaza o afectación directa del derecho fundamental.

En materia de salud, la Corte Constitucional ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante, siendo el concepto médico el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, por tratarse de temas que requieren conocimientos científicos que son los que permiten establecer acerca de las necesidades médico-asistenciales del paciente aunque aclara, no es un criterio exclusivo.

Así las cosas, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y pueda poner en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Sobre este punto, en la Sentencia T-1325 de 2001, la Corte indicó lo siguiente:

“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente

en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.

Con posterioridad al fallo que se extracta, la Corte Constitucional ha establecido algunas excepciones a la necesidad de contar con la orden médica para disponer la entrega de prestaciones en salud, como es el caso del suministro de pañales a personas que por su evidente condición de discapacidad, la falta de control de esfínteres, su imposibilidad de movilizarse por sus propios medios, la dependencia de un tercero, hacen incuestionable la necesidad de dicho insumo así no aparezca la prescripción del profesional de la salud², pero se itera, se trata de situaciones excepcionalísimas, para no incurrir el juez constitucional, en una sustitución indebida del criterio médico.

4. CASO CONCRETO

La señora Aldemar García Tinoco, interpone acción de tutela en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 y la USPEC, con el fin de que se le ordene a estas entidades, hacer las gestiones necesarias para que a la accionante se le valore por la especialidad de Oftalmología para el tratamiento del terigio que padece.

Debe mencionarse por el Juzgado, que la accionante no aportó prueba documental que evidenciara los diagnósticos médicos que menciona en el acápite de los hechos, ni la orden dada por medicina general para la valoración por la especialidad de oftalmología, es por ello que en proveído del 11 de febrero de los presentes, además de admitirse la presente acción, en su numeral quinto se ordenó:

“QUINTO: Requierase a Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- (sanidad), para que dentro del término otorgado en el numeral anterior, allegue copia de la historia clínica y totalidad de órdenes médicas correspondientes a la accioante Aldemar García Tinoco.”

La apoderada judicial del consorcio PPL-2019, resalta que la accionante refiere la necesidad de la valoración por el especialista, pero no aporta la orden médica expedida por el encargado en sanidad, siendo esto un requisito fundamental para la emisión de autorizaciones, ya que es el profesional de la salud quien determina la necesidad y la pertinencia del servicio, por esto señaló que era necesario que la accionante fuera valorado por medicina general y que allí se determinara la pertinencia de la remisión a la especialidad médica oftalmológica.

Por su parte, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué informó a este Despacho que la accionante no tiene orden médica prescrita para la valoración oftalmológica que pretende, por lo que se solicitó la valoración por medicina general, para que allí se establezca la pertinencia y necesidad de lo pretendido por la accionante.

² Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Acción: TUTELA
Accionante: ALDEMAR GARCIA TINOCO
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ- COIBA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00039-00

Así las cosas, analizado el material probatorio obrante en el expediente, el Juzgado encuentra que los servicios solicitados por la accionante, hasta el momento, no han sido ordenados por los profesionales de la salud que la han tratado. En este sentido, resulta pertinente reiterar que al juez de tutela le está vedado resolver acerca de prestaciones o servicios de salud solicitados sin que exista previo concepto o prescripción médica, toda vez que dicho proceder significaría sustituir la labor de quien, dados sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre los requerimientos médicos o clínicos del paciente.

Por lo anterior, se impone denegar las pretensiones de la tutela, pero sí, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud y su continuidad en el caso concreto, se exhortará al Director del COIBA, para que realice las gestiones necesarias, de tal manera que la accionante sea valorada intramuralmente por medicina general dentro de los 10 días siguientes a este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo interpuesta por la señora Aldemar García Tinoco contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué- COIBA, para que realice las gestiones necesarias, de tal manera que la accionante sea valorada intramuralmente por medicina general dentro de los 10 días siguientes a este fallo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

